

LA CODIFICACIÓN MERCANTIL Y SUS PERSONAJES

ÓSCAR CRUZ BARNEY*

SUMARIO: I. *La codificación*. II. *Jurisdicción y derecho mercantiles*. III. *Los inicios de la codificación mercantil en México*. IV. *El Código Lares*.

I. LA CODIFICACIÓN

En el siglo XIX la ley era considerada el “símbolo del orden”, el “lazo que identifica el universo.” Se veía a la tarea codificadora como la organización de una “legislación sencilla á la vez y filosófica, donde sin perder de vista los luminosos principios del Derecho Romano se desenvuelvan los del natural”.¹ La codificación se consideraba necesaria a efectos de hacer “mas rápida, mas enérgica y mas eficaz la acción de la justicia”, de ahí que se considerase que su falta era uno de los grandes males que aquejaban a la sociedad mexicana hacia 1862.² Existía, sí, la conciencia de que la codificación no podía ser obra de uno o dos años, como efectivamente sucedió, “por mas diestras que sean las manos á que se les haya encargado”.³

* Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM e investigador nacional. Presidente del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México.

¹ “Códigos”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á impulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo*, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1842, tomo II, p. 98.

² Pérez Hernández, José María, *Estadística de la República Mejicana*, Guadalajara, Tip. del Gobierno, a cargo de Antonio de P. González, 1862, p. 259.

³ “Leyes Bárbaras”, *El Observador Judicial y de Legislación. Periódico que contiene todas las leyes y decretos dados por el Exmo. Señor Presidente Provisional D. Antonio López de Santa-Anna, desde la época de nuestra regeneración política. Establecido á im-*

Cabe destacar, sin embargo, que los autores de la codificación no se proponían hacer una obra original ni copiar un modelo extranjero. “Su labor consiste primordialmente en recoger y reformular el derecho castellano...”⁴

En enero de 1874 Luis Méndez⁵ sostenía, respecto de los códigos civil, de procedimientos y penal, recientemente aprobados, que se trataba de

Cuerpos de disposiciones en los que, conservándose mucho de lo bueno que contenían los códigos antiguos, se ha adoptado cuanto ha parecido bueno de las leyes modernas de varios países de Europa y aun de América, los códigos mexicanos exigen para ser bien comprendidos, un conocimiento profundo, á la par que vasto, de todos esos elementos.⁶

La codificación significó la creación de una igualdad formal de la sociedad, sin poder borrar una desigualdad material existente.⁷

Después de consumada la independencia de México, las *Ordenanzas de Bilbao* se constituyeron en el cuerpo de leyes de comercio que rigió en el país,⁸ y entre 1821 y 1824 continuó la actuación de los Consulados de Comercio indianos.

El 16 de octubre de 1824 se expidió el *Decreto de Supresión de los Consulados* por el soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos.⁹ Conforme al Decreto en cuestión, se ordenó que por lo que tocaba a la Federación, cesaban los consulados, quedando cesantes

pulso del Exmo. Señor Ministro de Justicia é Instrucción Pública, Don Crispiniano del Castillo, México, Imprenta de Vicente García Torres, 1843, tomo III, p. 97.

⁴ Bravo Lira, Bernardino, “Codificación y derecho común en Europa e Hispanoamérica. Disociación de los derechos nacionales del derecho común”, en *idem* y Sergio Concha Márquez de la Plata (eds.), *Codificación y descodificación en Hispanoamérica*, Santiago, Universidad de Santo Tomás, 1998, vol. I, p. 17.

⁵ De cuya pertenencia al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México hablaremos más adelante.

⁶ Mendes, Luis, “Introducción”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo II, Núm. 1, Jueves 1 de enero de 1874, pp. 1-2.

⁷ En este sentido Tau Anzoátegui, Víctor, *La codificación en la Argentina (1810-1870). Mentalidad social e ideas jurídicas*, Buenos Aires, Imprenta de la Universidad, 1977, p. 18.

⁸ Que en el caso de España se ha afirmado que constituyeron el “verdadero código mercantil español, cuyas disposiciones citaban los letrados, y por las que fallaban los tribunales”; véase Ros Biosca, José María, *Código de Comercio reformado según el decreto-ley de 6 de diciembre de 1868; concordado y anotado*, Valencia, Librería de Pascual Aguilar, 1878, p. XXVIII.

⁹ *Decreto de 16 de octubre de 1824 sobre Supresión de los consulados*, en Dublán, Manuel y José María Lozano, José María, *Legislación Mexicana ó colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República*, México,

sus empleados fijos o permanentes conforme a las reglas que se dieran para todos los empleados del ramo de gobernación o hacienda, quedando excluido para efectos del derecho a pensión los empleados del Consulado de Puebla por no haber sido confirmado.¹⁰

II. JURISDICCIÓN Y DERECHO MERCANTILES

Al estudiar el desarrollo del derecho mercantil no debe perderse de vista que derecho y jurisdicción mercantiles son dos elementos inseparables, pues propio de la naturaleza del derecho mercantil es la existencia de un proceso y de tribunales mercantiles diferenciados de los civiles.¹¹ Los conceptos e instituciones básicas del derecho mercantil se desarrollaron durante los siglos XI y XII, dando origen a lo que se conoce como la *lex mercatoria* o ley mercantil. Es hasta ese momento que se concibe al derecho mercantil como un cuerpo integrado y en desarrollo de derecho. Los comerciantes van a necesitar al derecho para coordinar y regular sus actividades comerciales.¹² Para Wesenberg y Wesener, la creación de un derecho mercantil, es decir, “de un complejo de normas aplicables exclusivamente al comercio”, es una realización original de la Edad Media germánica.¹³

El desarrollo del derecho mercantil coincide con una expansión de la producción agrícola y en el tamaño y número de las ciudades en Europa. Con ello, surge una nueva clase de comerciantes a gran escala que requería un derecho mercantil más y mejor estructurado. El nacimiento de esa

Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, Hijos, 1876, tomo I, núm. 429, p. 738. Citaremos como *Decreto de Supresión*.

¹⁰ *Decreto de Supresión*, arts. 1-2.

¹¹ Sobre el tema véase Cruz Barney, Óscar, “Derecho mercantil y jurisdicción mercantil: Una relación necesaria”, en González Martín, Nuria (coord.), *Estudios en homenaje a la Maestra Marta Morineau*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), UNAM, 2006, t. II, pp. 227-235; del mismo autor, véase *Historia de la jurisdicción mercantil en México*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas)-Porrúa, 2006.

¹² Trackman, Leon E. *The Law Merchant. The Evolution of Commercial Law*, Littleton, Colo., F. B. Rothman, 1983, p. 17.

¹³ Wesenberg, Gerhard y Gunter Wesener, *Historia del derecho privado moderno en Alemania y en Europa*, trad. José Javier de los Mozos Touya, Valladolid, Lex Nova, 1998, p. 45.

clase de mercaderes fue requisito para el desarrollo de un nuevo derecho influenciado por el recién descubierto *Corpus Iuris Civilis*.¹⁴

Tres son los pilares sobre los que habría de descansar este nuevo derecho:¹⁵

1. El uso de la práctica mercantil y de los tribunales mercantiles.
2. Los estatutos autónomos de las corporaciones de mercaderes y artesanos, es decir, el derecho gremial; y
3. Los derechos municipales.

Este derecho se consolidó con la jurisprudencia de los consulados de comercio y la literatura jurídica mercantil. El derecho mercantil será incorporado en el *ius commune* y acogido en las legislaciones nacionales. Señala Helmut Coing que su inclusión en el *ius commune* dio pie a dos corrientes evolutivas contrarias. Por una parte, el derecho mercantil va a ser sistematizado por los juristas cultos, que estudian sus instituciones con la ayuda del derecho romano; por ejemplo, cuando se presentan lagunas en materia de obligaciones, se recurre a la casuística de ese derecho. Por otra parte, van a destacar con mayor fuerza las particularidades del derecho mercantil al compararlas con las reglas del *Corpus Iuris Civilis*. La buena fe en los contratos se va a convertir en un principio fundamental de este derecho. El comerciante preferirá un arreglo rápido y equitativo de los conflictos a los procesos jurisdiccionales comunes. Se parte de la idea de que el comerciante no requiere de una protección especial, ya que prevé y sabe lo que está haciendo en sus operaciones comerciales. Las formas solemnes exigidas por el derecho romano para la conclusión de los contratos se considerarán innecesarias para la constitución del vínculo contractual, si bien se vieron como útiles para la prueba del mismo en un juicio.¹⁶ Estas particularidades conducirán a divergencias con el derecho civil. “Pero en este caso el juez debe seguir, consecuentemente, el Derecho Mercantil siempre que no vaya contra el *ius divinum* o *naturale* o la *utilitas publica*”.¹⁷

¹⁴ Berman, Harold, *La formación de la tradición jurídica de Occidente*, trad. de Mónica Utrilla de Neira, México, FCE, 1996, pp. 349-355.

¹⁵ Wesenberg y Wesener, *op. cit.*, *supra* nota 13, p. 46.

¹⁶ Galgano, Francesco, *Historia del derecho mercantil*, Barcelona, Laia, 1981, p. 53.

¹⁷ Coing, Helmut, *Derecho privado europeo. I: Derecho común más antiguo (1500-1800)*, trad. y apostillas de Antonio Pérez Martín, Madrid, Fundación Cultural del Notariado, 1996, tomo I, pp. 654-655.

El derecho mercantil tendrá como presupuesto de aplicación el que una de las partes en la relación sea comerciante.¹⁸ Comerciante era aquel que estaba dedicado al tráfico de mercancías, limitada esta posición a los comerciantes al por mayor, excluyendo a los minoristas y dependientes. El comercio estará prohibido a los clérigos y a los nobles, a excepción de la nobleza de las ciudades mercantiles.¹⁹ Señala Harold Berman que los mercados constituían una comunidad autogobernada, dividida en hermandades religiosas, gremios y otras formas de asociación, de donde se derivaron las características del nuevo sistema de derecho mercantil.²⁰ Ahora bien, esa comunidad no era de ninguna manera homogénea, ya que provenía de distintas localidades, culturas y sus miembros hablaban diferentes lenguas.²¹ Sostiene Leon Trackman que la pluralidad de costumbres locales de los comerciantes introdujo cierta confusión en las transacciones, lo que desembocó en enfrentamientos mercantiles.²²

Con el tiempo, las corporaciones mercantiles participaron a través de sus representantes en los cargos del cabildo municipal, mantuvieron la seguridad en vías públicas, designaron diputados o representantes en el extranjero para defender sus intereses, desempeñaron oficios piadosos y de socorro mutuo, siendo desde luego fundamental su participación para la formación del derecho mercantil.²³

El derecho mercantil será por definición de carácter internacional, uniforme y con una jurisdicción particular: los tribunales mercantiles, como función propia de los Consulados de Comercio. Por el hecho de ser miembro de un consulado, el individuo quedaba sujeto al juicio del mismo.²⁴

El derecho mercantil comprende todo el derecho del estamento de los comerciantes, es decir, pertenecen a este derecho no solamente el derecho privado sino las normas sobre organización profesional de los comerciantes, sus privilegios especiales. En este sentido, el derecho mercantil constituye el *ius singulare* de los comerciantes, lo que significa que tiene

¹⁸ Galgano, *op. cit.*, *supra* nota 16, pp. 49-50.

¹⁹ Coing, *op. cit.*, *supra* nota 17, pp. 657-658.

²⁰ Berman, *op. cit.*, *supra* nota 14, p. 362.

²¹ Trackman, *op. cit.*, *supra* nota 12, pp. 10-11.

²² *Idem.*

²³ Vivante, César, *Derecho mercantil*, trad. de Francisco Blanco Constans, Madrid, La España Moderna, ed. facsimilar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 2002, pp. 22-23.

²⁴ Szramkiewicz, Romuald, *Histoire du droit des affaires*, Paris, Montchrestien, 1989, p. 60.

preferencia sobre el *ius commune* y la legislación territorial y local. En el proceso, como todo derecho que se apartase del *ius commune*, era considerado como hecho y debía ser alegado y probado por las partes.²⁵

Antes de acudir a los tribunales locales, los comerciantes prefirieron resolver sus disputas mediante mecanismos alternativos de solución de controversias como el arbitraje ante consejos de pares que se establecían periódicamente en las ferias mercantiles.²⁶ Los procedimientos que se habrían de desarrollar ante los tribunales mercantiles debieron ser, como veremos, particularmente expeditos e informales, a fin de satisfacer las necesidades mercantiles.²⁷

Las Siete Partidas reconocieron, mucho antes de la institucionalización de la jurisdicción consular en la Corona de Castilla, la existencia de una jurisdicción especial naval mercantil, ejercida por juzgadores del lugar, conocedores de la materia marítima nombrados por los navegantes en discordia a efecto de resolver llanamente su contienda, sin libelos ni tardanza.²⁸ Señala Santos M. Coronas que las Partidas se limitaron a testimoniar la existencia de esta jurisdicción naval mercantil de carácter arbitral atendida por unos juzgadores u hombres buenos de la localidad. El texto “fija, como tributo obligado a la realidad mercantil, un procedimiento oral, antiformalista y breve, orientado a la obtención de una rápida sentencia, que no obstaculice el curso del tráfico...”.²⁹

Afirma Montero Aroca que la ineficacia del proceso ordinario para responder ante las necesidades diarias obligó tanto dentro del derecho canónico como en el derecho civil a crear el denominado “proceso plenario rá-

²⁵ Coing, *op. cit. supra* nota 17, pp. 656-657.

²⁶ Stein, Peter G., *El derecho romano en la historia de Europa. Historia de una cultura jurídica*, trad. de César Hornero y Armando Romanos, Madrid, Siglo Veintiuno Editores, 2001, p. 147.

²⁷ Szramkiewicz, *op. cit.*, *supra* nota 24, p. 60.

²⁸ Véase *Las Siete Partidas*, Ley XIV, Tít. IX, Part. V. Utilizamos la decimasexta edición que es la siguiente: *Las Siete Partidas del Sabio Rey Don Alonso el Nono, Glosadas por el Licenciado Gregorio López, del Consejo Real de Indias de S.M.*, Madrid, En la Oficina de Benito Cano, 1789. Ver asimismo Coronas González, Santos M., “La jurisdicción mercantil de los Consulados del Mar en el Antiguo Régimen (1494-1808)”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 251.

²⁹ *Ibidem*, p. 253. Véase asimismo González Díez, Emiliano, “El Consulado de Burgos en la Historia del Derecho”, *Actas del V Centenario del Consulado de Burgos. (I) Simposio Internacional “El Consulado de Burgos”*, Burgos, Excma. Diputación Provincial de Burgos, 1994, p. 33.

pido”, que en derecho canónico tiene como hito fundamental, en 1306,³⁰ la Clementina *Saepe Contingit* del papa Clemente V,³¹ y posteriormente para la apelación, en 1311, en la Clementina *Dispendiosam* del mismo papa,³² mientras que para el derecho civil “las reformas provienen de los estatutos de las ciudades mercantiles italianas”.³³

La *Saepe Contingit* (“a menudo ocurre” o “sucede”) explica, dado el considerable debate existente en ese momento, el sentido exacto de las palabras “*simpliciter, et de plano, ac sine strepitu, et figura iudicii procedi mandamus*” (se ordena a los tribunales proceder simplemente, sin la pompa y circunstancia de los procesos jurisdiccionales) aplicadas a ciertos procedimientos que debían seguirse ante los tribunales eclesiásticos (*et in earum aliquibus*).

En ese sentido, los jueces no estaban obligados a exigir libelos formales y podían llevar a cabo diligencias inclusive en días feriados, reducir los plazos, disminuir las apelaciones dilatorias e innecesarias, restringir los puntos litigiosos de partes, abogados y procuradores y limitar el número de testigos.

Los jueces de cualquier modo, no podían abreviar los juicios impidiendo la rendición de las pruebas necesarias o el ejercicio de las defensas legítimas (*Non sic tamen iudex litem abbreviet, quin probationes necessariae, et defensiones legitimae admittantur*).

Los jueces quedaban además facultados para fijar los plazos para la presentación de cuestionarios y fijar entonces la fecha para el desahogo de las testimoniales. Se establecía que la demanda y contestación a la misma debían hacerse al inicio del procedimiento ya sea oralmente o por escrito

³⁰ Se citan como fechas 1306 y 1311.

³¹ Clement., Lib. V, Tit. XI, Cap. II, *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restituta et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³² Clementinis, Lib. II, Tit. I, Cap. II, *Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restituta et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis*, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³³ Montero Aroca, Juan, “Síntesis de derecho procesal civil español”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXX, núm. 89, mayo-agosto, 1997, p. 635.

ya que la sentencia del juez debía estar basada en ellas. Esto se consideraba importante porque:

- Así la investigación estaría basada en la demanda y contestación,
- Se tendría mayor certeza, y
- La *litis* quedaría mejor definida.³⁴

En el caso de la *Dispendiosam*, ésta ordena que en las causas de matrimonio, usura y beneficios,³⁵ así como en las apelaciones, se debía proceder también *simpliciter et de plano absque iudiciorum strepitu et figura*.

Siendo que la rapidez en la solución de los conflictos se convirtió en un elemento fundamental de la solución de controversias mercantiles, el procedimiento sumario de los tribunales eclesiásticos, ya señalado, fue adoptado en los mercantiles, en donde como sostiene Szramkiewicz, la excepción dilatoria y la declinatoria de competencia no se podían oponer por los comerciantes. Los plazos de ofrecimiento y rendición de pruebas habrían de ser asimismo, sumamente breves.

En referencia a la *Saepe contingit*, Harold Berman señala que “Esta decretal se introduciría después en ulteriores estatutos italianos que establecían los tribunales mercantiles”.³⁶ Sin embargo, como ya lo señalamos líneas arriba, debemos tener presente que en el Derecho Castellano las Siete Partidas ya contemplaban esta forma de juicio.

Por lo que toca a la jurisdicción mercantil ya en el México independiente, se estableció por el artículo 6 del *Decreto de Supresión*:

Los pleitos que se susciten en los territorios sobre negocios mercantiles, se terminarán por ahora por los alcaldes ó jueces de letras en sus respectivos casos, asociándose con dos colegas que escogerán entre cuatro que propongan los contendientes, dos por cada parte, y arreglándose á las leyes vigentes en la materia.

³⁴ ...ut super quibus positiones, et articuli formari debeant, possit haber plenior certitudo, et ut fiat definitio clarior. Véase Gregorii Papae IX, Decretales una cum Libro sexto, Clementinis, et Extravagantibus, ad veteres codices restitutae et notis illustratae, quibus accedunt Septimus decretalium, et IO. Pauli Lancelotti Institutiones Iuris Canonici cum indicibus necessariis, Augustae Taurinorum, Ex Typographia Regia, 1776, Tomus Secundus.

³⁵ Un beneficio es la renta unida a un oficio eclesiástico. *Diccionario de derecho canónico arreglado a la jurisprudencia española antigua y moderna*, Paris, Librería de Rosa y Bouret, 1854, sub voce “Beneficio”.

³⁶ Berman, *op. cit.*, supra nota 14, p. 364.

Sobre el decreto anterior, en la edición de 1834 del *Febrero Mejicano* se presentan diversas consideraciones, precisiones y comentarios en torno a los jueces que conocen de las causas mercantiles y el modo de proceder en ellas, con múltiples citas y referencias a obras de derecho indiano y castellano.³⁷

El *Decreto de Supresión* hace mención a los territorios federales

porque entónces solo ellos estaban, en su administración interior, bajo la inspección del Supremo Gobierno general; pero habiéndose sujetado á la jurisdicción del mismo en el dec. de 18 de noviembre de 1824 la ciudad de Méjico y demas pueblos del Distrito federal, y declarándose después que no debía conocer el Consulado de Méjico de las causas del Distrito,³⁸ se extendió también á aquella y estos por paridad de razón, lo prevenido en la citada ley.³⁹

Señala Manuel Cervantes Rendón que algunos estados de la República conservaron provisionalmente la jurisdicción consular, o bien, su estilo. En el Estado de México, por decreto del Congreso local de 11 de noviembre de 1824 se estableció que, en tanto se tomaba la decisión definitiva que fuere conveniente, continuaba el Tribunal del Consulado en el ejercicio de sus funciones. Tiempo después, el 19 de enero de 1827 se decretó su extinción y que los negocios por él conocidos lo serían por los jueces ordinarios.⁴⁰

³⁷ *Febrero Mejicano ó sea La Librería de Jueces, Abogados y Escribanos que refundida, ordenada bajo nuevo método, adicionada con varios tratados y con el Título de Febrero Novísimo, dió a luz D. Eugenio de Tapia, nuevamente adicionada Con otros diversos tratados, y las disposiciones del Derecho de Indias y del Patrio, por el Lic. Anastacio de la Pascua*, Méjico, Imprenta de Galván á cargo de Mariano Arévalo, 1834, tomo IV, Título V, Capítulo XV.

³⁸ Decreto de 24 de mayo de 1826, 1er Congreso Constitucional. Ver Brito, José, Índice alfabético razonado de las leyes, decretos, reglamentos, ordenes y circulares que se han expedido desde el año de 1821 hasta el de 1869, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1872, tomo I, p. 487.

³⁹ *Febrero Mejicano, op. cit.*, supra nota 37, tomo IV, Título V, Capítulo XV, págs. 240-241.

⁴⁰ Ambos decretos en *Colección de Decretos del Congreso Constituyente del Estado Libre y Soberano de México*, Toluca, Imprenta de J. Quijano, 1848, tomo I. Se pueden consultar también en Téllez, Mario e Hiram Piña, *Colección de Decretos del Congreso del Estado de México, 1824-1910*, México, LIV Legislatura-Instituto de Estudios Legislativos-El Colegio Mexiquense-Universidad Autónoma del Estado de México, s/f., CD-ROM. En este sentido, véase Macedo Jaimes, Graciela, *Elementos de historia del derecho mexicano*, 3ª ed., Universidad Autónoma del Estado de México (Facultad de Derecho), 2000, p.109.

En el Estado de Oaxaca, por decreto de 12 de marzo de 1825 se dispuso que

No debiendo subsistir los tribunales de consulado y minería, deben conocer de los pleitos pertenecientes a uno y a otro ramo los jueces de la 1a instancia en su respectivo partido. En consecuencia, las demandas de mercaderes en materia mercantil, se substanciarán y determinarán al *estilo consular*, proponiendo las partes dos colegas mercaderes, de los cuales nombrará una el actor de los que proponga el reo, y otro el reo de los que proponga el actor.⁴¹

En cuanto al procedimiento que debía seguirse ante los alcaldes o jueces de letras mencionados y sus dos colegas, éste debía determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia, siendo éstas las *Ordenanzas de Bilbao*.

El procedimiento se llevaba, además, conforme a las Reales Cédulas de Erección de los Consulados de Veracruz y Guadalajara,⁴² si bien, de acuerdo con el *Febrero Mejicano*, con ciertos ajustes y adecuaciones al sistema constitucional.⁴³

La calificación del grado, cuando se apelaba en un negocio mercantil, correspondía al juez asociado de los colegas; porque los tres son en el caso el juez *a quo*, a quien le compete la calificación.⁴⁴ Existía asimismo la duda de si, para la segunda y tercera instancias, era necesario nombrar acompañados a la Suprema Corte de Justicia, “y nosotros creemos que no; porque estando facultada para conocer en dichos casos en las causas civiles pertenecientes al Distrito y Territorios, podrá por sí sola conocer en la apelación y súplica de las de que hablamos, pues se enumeran entre las civiles; doctrina confirmada por la práctica”.⁴⁵

⁴¹ Según cita de Cervantes Rendón, Manuel, *El derecho mercantil terrestre de la Nueva España*, México, A. Mijares y Hno., 1930, p. 52. Las cursivas son nuestras.

⁴² Que estudiamos en nuestro trabajo *El régimen jurídico de los consulados de comercio indianos: 1784-1795*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 2001.

⁴³ En particular, el artículo 155 de la Constitución Federal de 1824 que establecía lo siguiente: “Artículo 155. No se podrá entablar pleito alguno en lo civil ni en lo criminal, sobre injurias, sin hacer constar haberse intentado legalmente el medio de la conciliación”; el Capítulo I, artículos 3 y 9, 10 y 11 del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*, en Dublán y Lozano *Legislación Mexicana...*, *op. cit.*, tomo I, núm. 102 (se citará como *Reglamento de Audiencias*) y el artículo 2 de la *Ley de 18 de mayo de 1821*.

⁴⁴ Artículo 22, capítulo II del *Reglamento de las audiencias y juzgados de primera instancia de 9 de octubre de 1812*.

⁴⁵ El Decreto se refiere a las causas civiles y criminales. *Decreto por el que se habilita a la Suprema Corte de Justicia para conocer en segunda y tercera instancia de las causas*

Se considera en el *Febrero Mejicano* que por paridad de razón era aplicable a los colegas lo dispuesto acerca de los que antiguamente se denominaban “jueces de alzadas” que conocían en segunda y tercera instancia de las causas mercantiles, los cuales eran también escogidos uno de dos que proponía cada parte.⁴⁶

Las causas mercantiles debían siempre determinarse conforme a las leyes vigentes de la materia. De acuerdo con las ordenanzas consulares de Veracruz y Guadalajara, en los juicios se debía proceder brevemente y siempre a estilo llano, verdad sabida y buena fe guardada, ya que “el verdadero Comerciante debe detestar todos los litigios. Su costo es el menor daño. El mayor consiste en robarle el tiempo, que puede emplearse en beneficio del público y suyo”.⁴⁷

Tiempo después, el 15 de noviembre de 1841 se emitió el *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles*, en cuyo artículo 70 se estableció que los tribunales mercantiles se arreglarían en la decisión de los negocios de su competencia a las *Ordenanzas de Bilbao* en lo que no estuvieran derogadas.⁴⁸

pertenecientes al Distrito y Territorios, en Dublán y Lozano *Legislación Mexicana...*, op. cit., tomo I, núm. 479.

⁴⁶ En la nueva generación de Consulados de Comerciantes la apelación se tramitaba en el Tribunal de Alzadas, compuesto por el Decano de la Audiencia (en el caso de los consulados de Guatemala, Buenos Aires, Chile y Guadalajara), Gobernador (en el caso del Consulado de Cartagena de Indias) o Intendente (en el caso de los consulados de Caracas y Veracruz) y dos colegas. Los colegas se nombraban por el mismo Decano, Gobernador o Intendente en las apelaciones presentadas, eligiendo uno de los dos que le proponían cada una de las partes. Los candidatos a colega debían ser hombres de caudal conocido, prácticos e inteligentes en las materias de comercio y de buena opinión y fama. Las apelaciones se debían sustanciar y resolver con un solo traslado, sin alegatos ni informes de abogados en un término de quince días, haciendo sentencia dos votos conformes. Véase Cruz Barney, op. cit., supra nota 42, pp. 86-87.

⁴⁷ Heros Fernández, Juan Antonio, *Discursos sobre el comercio. Las utilidades, beneficios, y opulencias que produce, y los dignos objetos que ofrece para bien de la Patria. El que ejercitan los Cinco Gremios Mayores de Madrid, participando todo el Reyno de sus ventajas: y que es compatible el comercio con la primera nobleza. Representaciones y dictámenes por...*, en Valladares de Sotomayor, Antonio, *Semanario Erudito, que comprehende varias obras ineditas, criticas, morales, instructivas, politicas, historicas, satiricas, y jocosas de nuestros mejores autores antiguos y modernos*, Madrid, por Don Blas Roman, 1790, ed. facs., prólogo de Barrenechea, José Manuel, Madrid, Banco Bilbao Vizcaya-Espasa-Calpe, 1989, p. 128.

⁴⁸ *Decreto de organización de las juntas de fomento y tribunales mercantiles del 15 de noviembre de 1841*, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, t. 4, p. 51-76.

III. LOS INICIOS DE LA CODIFICACIÓN MERCANTIL EN MÉXICO

La codificación mercantil en México se inicia a partir de la segunda mitad del siglo XIX. El *Code de Commerce* de 1807, antecedente claro, había robustecido la autonomía del derecho mercantil dentro del derecho privado.⁴⁹ Es precisamente en el tema de la jurisdicción mercantil que el *Code de Commerce* de 1807⁵⁰ tiene una notable influencia en el derecho mexicano. El *Code de Commerce* dedica su libro cuarto, dividido en cuatro títulos y 33 artículos, a la jurisdicción comercial.

En España, el Código de Comercio de 1829 serviría también como base a nuestra codificación en la materia, si bien ya Carlos IV había ordenado a la Junta General de Comercio, Moneda y Minas, en 1797, la formación de un Código de Comercio, que derivó en un proyecto general de Ordenanzas de Comercio que sirvieron a la comisión que elaboró el Código español de 1829.⁵¹

Una ley sobre bancarrotas y un código de comercio se hacían cada vez mas necesarias en el país. Un proyecto de código estaba casi concluido para su presentación a las cámaras en 1850.⁵²

Uno de los temas que debía resolverse para la codificación del derecho mercantil fue el de su carácter subjetivo, es decir, la necesidad de que una de las partes *fuese* comerciante. Había que “despersonalizar” al derecho mercantil, a fin de hacerlo compatible con el principio de igualdad imperante. Son los codificadores franceses quienes encuentran la solución al objetivizar el derecho mercantil mediante la elaboración de una lista de “actos de comercio”, a los que se aplicaría ese derecho, no ya al comerciante por su carácter de tal.

⁴⁹ De Eizaguirre, José María, *El derecho mercantil en la codificación del siglo XIX*, Bilbao, Universidad del País Vasco-Servicio Editorial, 1987, p. 45.

⁵⁰ Sobre los antecedentes de la codificación mercantil, véase Pradier-Fodéré, M. P., *Compendio de derecho mercantil*, trad. de Emilio Pardo Jr., México, Imprenta de Flores y Monsalve, 1875, pp. 17-21.

⁵¹ Rubio, Jesús, *Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1950, p. 110.

⁵² *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos presentada a las augustas Cámaras del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos por el Secretario del Ramo en febrero de 1850*, en Soberanes Fernández, José Luis (comp.), *Memorias de la Secretaría de Justicia*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1997, p. 185.

Señala M.-P. Pradier-Fodéré que, contra lo que exigía el orden ideológico, el legislador francés dejó la enumeración de los actos que se reputan mercantiles a los artículos 632 y 633 del Código, sin dar una definición que permitiera reconocerlos con toda claridad.

Al redactarse el Código se intentó la justificación de ese sistema diciendo que para fijar mejor los principios de la jurisdicción mercantil, era necesario reservar para el título que se ocupase de esa jurisdicción la enumeración de los actos mercantiles, y que, procediendo así, quedaría más seguramente determinada la competencia de los tribunales de excepción.⁵³

El Código divide a los actos de comercio en dos categorías: los que tienen ese carácter por sí mismos haciendo abstracción de la situación de las partes y aquellos que se reputan mercantiles en virtud de la calidad de los contratantes o de la de uno de ellos. Así, se reputan actos de comercio por sí mismos los siguientes.⁵⁴

- Las compras y ventas.
- Las operaciones de cambio
- Las operaciones bancarias.
- Los alquileres de cosas.
- El alquiler de servicios.
- Las compras para revender.
- Las compras para alquilar.
- Las empresas de abastecimiento.
- Las letras de cambio entre cualquier persona y los envíos de dinero de plaza a plaza.
- Todo lo relativo al comercio marítimo.⁵⁵
- Los préstamos a la gruesa ventura, seguros marítimos.

Se reputan actos de comercio también los actos que emanan de personas dedicadas al comercio cuando le hacen contraer una deuda que no tenga una causa puramente civil.

⁵³ Pradier-Fodéré, *op. cit.*, *supra* nota 50, p. 23. Véase también Dalloz Ainé, M.D., *Répertoire méthodique et alphabétique de législation, de doctrine et de jurisprudence, en matière de droit civil, commercial, criminel, administratif, de droit des gens et de droit public*, nouvelle édition, Paris, Au Bureau de la Jurisprudence Générale, 1847, tomo 8, *sub voce* Commerçant.

⁵⁴ Artículo 632.

⁵⁵ Artículo 633.

Los tribunales conocerían en segunda instancia de aquellos casos en que las partes, en uso de sus derechos, declarasen su voluntad de ser juzgados definitivamente y sin derecho a apelar, de las demandas en donde el principal no excediera de quince centavos de franco y de las reconvencciones que conjuntamente con la demanda principal excedieran de quince centavos de franco.⁵⁶

El procedimiento ante los tribunales de comercio se regía por el Título XXV del Libro II de la primera parte del Código de Procedimientos Civiles. Las apelaciones de las sentencias dictadas por los tribunales de comercio se conocerían por las cortes imperiales.⁵⁷

Como señalamos líneas arriba, en México, Antonio López de Santa Anna, presidente provisional de la República Mexicana en uso de facultades extraordinarias expidió el *Decreto de Organización de las Juntas de Fomento y Tribunales Mercantiles* que fue complementado por el *Decreto de Primero de Julio de 1842* que reformó la organización de dichos Tribunales para facilitar el despacho de los asuntos relativos a los negocios mercantiles.

A partir de ese momento, tocaba a cada Tribunal de Comercio conocer en el lugar de su residencia, de todos los pleitos que en él se suscitaren sobre negocios mercantiles y siempre que el interés en litigio excediera de cien pesos. En el caso de las demandas que no pasaban de esa cantidad, seguían conociendo los alcaldes y jueces de paz respectivos.⁵⁸

Por negocios mercantiles del conocimiento de los Tribunales, con una clara influencia del artículo 632 del *Code de Commerce*, se entendían los siguientes como primera lista de actos de comercio en el derecho mexicano:⁵⁹

- a) Las compras y permutas de frutos, efectos y mercancías que se hacen con el determinado objeto de lucrar luego el comprador o permutante, en

⁵⁶ Artículo 639.

⁵⁷ Artículos 645-648.

⁵⁸ *Decreto de Organización*, artículo 33. Además, una vez que se instalaron los Tribunales de Comercio, cesaron todos los demás en el conocimiento de los negocios mercantiles, debiendo turnarlos al de comercio para su sustanciación y determinación.

⁵⁹ Cuando en un negocio mercantil aparecía alguna incidencia criminal, el Tribunal de Comercio debía pasar el conocimiento de ella a la jurisdicción respectiva, haciendo la remisión de los documentos o constancias concernientes. En casos urgentes en que se temiera la fuga u ocultación del culpado, podía el Tribunal de Comercio asegurar de pronto su persona, poniéndola en el acto a disposición del juez competente. *Decreto de Organización*, artículo 36.

lo mismo que ha comprado o permutado. Siendo ajenos a la jurisdicción mercantil las compras y permutas que no se hicieran con este objeto, así como los contratos concernientes a bienes raíces.

b) Todo el giro de letras de cambio, pagarés y libranzas, aunque fueren giradas a cargo de personas residentes en la misma plaza. Cabe destacar que la *Reforma de 1842* estableció en su artículo 12 que las demandas sobre cumplimientos de pagarés, solamente serían de la competencia de la jurisdicción de comercio, cuando procedieran de algún negocio mercantil, el cual debía explicarse y detallarse en el pagaré mismo para que surtiera el fuero de comercio.

c) Toda compañía de comercio, aun cuando tuviere participación en ella alguna persona que no fuere comerciante de profesión.

d) Los negocios emanados directamente de la mercadería, o bien que se refieran inmediatamente a ella, como son:

- El fletamento de embarcaciones, carruajes o bestias de carga para el transporte de mercancías por tierra o agua.
- Los contratos de seguro.
- Los negocios con factores, dependientes, comisionistas y corredores, y
- Las fianzas o prendas en garantía de responsabilidades mercantiles, siempre que fueren otorgadas sin hipoteca y demás solemnidades, ajenas del comercio y propias del derecho civil.

Además, siempre que en un juicio universal de concurso de acreedores, en el de esperas y el de quitas, se acumulaban negocios que la ley considerara mercantiles con negocios no mercantiles, correspondía el conocimiento del juicio al Tribunal de Comercio, siempre que concurrieran las dos circunstancias de ser el deudor común comerciante de profesión, y de que la mayor parte de los créditos, según el primer aspecto, procediera de negocios mercantiles.⁶⁰

Con la *Reforma de 1842* se estableció que, por regla general, tanto para el Tribunal Mercantil de México como para los de los Departamentos, la jurisdicción de cada Tribunal se extendía únicamente al territorio todo en que la ejercían los jueces civiles de primera instancia residentes en el mismo lugar.

⁶⁰ *Decreto de Organización*, artículos 34-35.

Señala Pablo Macedo acertadamente que los Tribunales Mercantiles subsistieron conforme al *Código Lares* y funcionaron hasta el triunfo de la Revolución de Ayutla.⁶¹

IV. EL CÓDIGO LARES

A mediados de 1852 estalló una revuelta en Guadalajara contra su gobernador; en ella se pedía la vigencia de la Constitución de 1824. Los levantados desconocieron al presidente Mariano Arista y lo obligaron a renunciar en 1853. En su lugar asumió el poder quien había sido presidente de la Suprema Corte, Juan Bautista Ceballos.⁶² Éste disolvió el Congreso y rechazó el Plan de Arroyo Zarco presentado por los militares Manuel López Pezuela, ministro de Guerra de Arista, y el rebelde José López Uruga, que planteaba la permanencia de Bautista en el poder hasta la celebración de nuevas elecciones, con las que se buscaba el retorno de Santa Anna. Ceballos renunció y regresó a la Suprema Corte de Justicia. Manuel María Lombardini quedó en su lugar hasta la celebración de las elecciones gracias a las cuales volvió al poder, el 17 de marzo de 1853, Antonio López de Santa Anna. Éste nombró a Lucas Alamán jefe de su gabinete y ministro de Relaciones Exteriores hasta que fallece el 2 de junio de 1853, sucediéndole en el cargo Manuel Díaz Bonilla.⁶³ Colaboraron en el gobierno de Santa Anna, además de Alamán, José M. Tornel, Antonio Haro y Tamariz y Teodosio Lares. Durante ésta, que fue la última dictadura de Santa Anna, se estaba trabajando en dos proyectos de código: uno por la Junta de Fomento de la Ciudad de México y el otro en la Secretaría de Justicia.⁶⁴

⁶¹ Macedo, Pablo, “La evolución mercantil”, en *La evolución mercantil; Comunicaciones y Obras Públicas; La Hacienda Pública. Tres monografías que dan una idea de una parte de la evolución económica de México*, México, J. Balleescá y Cía., Sucesores, Editores, 1905, p. 77.

⁶² Díaz, Lilia, “El liberalismo militante”, en *Historia general de México*, 3a. ed., México, El Colegio de México, 1981, t. 2, pp. 821-824.

⁶³ En ese año surgió un nuevo conflicto con Estados Unidos de América por la ocupación de La Mesilla por parte del gobernador de Nuevo México, quien declaró que les pertenecía. Después de negociar con Washington, el territorio en cuestión pasó a ser de Estados Unidos a cambio de 10 millones de pesos.

⁶⁴ *Memoria del Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos leída por el Secretario del Ramo en la Cámara de Diputados el día 13 y en la de Senadores en 16 de febrero de 1852*, en Soberanes Fernández, op. cit., *supra* nota 52, p. 227.

El 16 de mayo de 1854 se publicó el primer Código de Comercio mexicano,⁶⁵ inspirado fundamentalmente en el Código de Comercio francés de 1807,⁶⁶ y en el español del 30 de mayo de 1829, de Sáinz de Andino.⁶⁷ El Código de Comercio del 16 de mayo de 1854, o Código Lares, dividido en cinco libros y 1091 artículos, fue de vigencia general conforme al decreto de 27 de mayo de 1854.⁶⁸

El primero de marzo de 1854 un grupo de opositores a Santa Anna, comandados por Ignacio Comonfort y Florencio Villarreal, proclamaron el Plan de Ayutla, que pedía su destitución, el nombramiento de un presidente provisional y un nuevo congreso constituyente. El 9 de agosto Santa Anna salió de la Ciudad de México y, días después en Perote, redactó su renuncia a la Presidencia. Finalmente, Juan Álvarez quedó como presidente interino el 4 de octubre de 1855 y el gobierno residió en la ciudad de Cuernavaca, donde formó su gabinete y designó a Comonfort ministro de Guerra, a Ponciano Arriaga en Fomento, Melchor Ocampo en Relaciones y Benito Juárez en Justicia y Asuntos Eclesiásticos.

Con el triunfo de la Revolución de Ayutla, los liberales desconocieron la legislación expedida durante este periodo, salvo el Código Lares, que fue puesto en vigor durante el Segundo Imperio Mexicano (1863-1867), por decreto del 15 de julio de 1863 y con él los Tribunales Mercantiles.⁶⁹

“La expedición del Código Lares, independientemente de cualquier criterio de tipo político, fue un acierto, pues vino a poner punto final a la

⁶⁵ Sobre éste, véase Tornel y Mendivil, José J, *Manual de derecho mercantil mexicano, o sea el Código de Comercio de México puesto en forma de diccionario*, México, Imprenta de Vicente Segura Argüelles, 1854.

⁶⁶ Véase la obra de Locrè, J. G., *Esprit du Code de Commerce, ou commentaire puisé dans les procès-verbaux du Conseil d'état, les exposés de motifs et Discours, les observations du tribunal, celles des Cours d'appel, tribunaux et chambres de commerce, etc.*, París, Garnery, t. 3, 1811.

⁶⁷ *Código de Comercio Decretado, Sancionado y Promulgado en 30 de mayo de 1829*, Edición Oficial, Madrid, Oficina de D.L. Amarita, 1829. Sobre el papel de este jurista véase la obra citada de Jesús Rubio, *supra* nota 51.

⁶⁸ *Código de Comercio de México*, México, Imprenta de José Mariano Lara, 1854. Puede consultarse su texto en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana...*, cit., t. 7, p. 94-200. Se mandó observar el Código por decreto del 27 de mayo de 1854, en *ibidem*, pp. 204-205.

⁶⁹ Véase el número 61 del *Boletín de las Leyes del Imperio Mexicano, ó sea Código de la Restauración. Colección completa de las leyes y demás disposiciones dictadas por la intervención francesa, por el Supremo Poder Ejecutivo Provisional, y por el Imperio Mexicano, con un apéndice de los documentos oficiales mas notables y curiosos de la epoca, publicado por Jospe Sebastián Segura*, México, Imprenta Literaria, 1863, tomo I.

confusión legislativa en la materia...”.⁷⁰ En la República, estuvo vigente en algunos estados como Puebla, con excepción del Título Primero, Libro Primero, que trata de los agentes de fomento, del Libro Quinto que trata de la jurisdicción mercantil y, finalmente, de todo lo que se opusiera a la Constitución tanto general como local (con envidia de los habitantes del Distrito Federal),⁷¹ Michoacán,⁷² Zacatecas,⁷³ y México.⁷⁴ Posteriormente, el Código de Comercio de 1854 dejó de estar en vigor y se aplicaron en su lugar nuevamente las Siete Partidas y las Ordenanzas de Bilbao. Sobre el Código Lares se decía que, “tomado de otros varios y especialmente del francés, dejaba mucho que desear; pero su derogación, sin haber sido sustituido oportunamente, ha perjudicado el comercio”.⁷⁵

El autor del Código de 1854 y de la Ley de Bancarrotas de 1853,⁷⁶ fue el reconocido jurista don Teodosio Lares, personaje de primer nivel en la abogacía, la judicatura y el gobierno en el México de mediados del siglo XIX. Era natural de Asiento, Aguascalientes. Sus estudios de derecho los hizo en el Colegio de San Ildefonso; se recibió el 6 de agosto de 1827⁷⁷

⁷⁰ Castañón R., Jesús, “Breve desarrollo histórico de la legislación mercantil y bancaria”, *Lecturas Jurídicas*, Chihuahua, núm. 16, julio-septiembre de 1963, p. 25.

⁷¹ Linares, José, “Legislación de los Estados. Puebla.- Durango.- Conveniencia de que la legislación se uniforme”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, tomo I, núm 4, sábado 28 de enero de 1871, p. 50.

⁷² Por decreto de fecha 3 de diciembre de 1855, si bien para 1871 ya no estaba en vigor en dicho Estado. Segura, Luis. G., “Legislación de los Estados. Michoacán”, *El Derecho, Periódico de Jurisprudencia y Legislación*, México, segunda época, tomo I, núm 28, sábado 15 de julio de 1871.

⁷³ Conforme al artículo 293 de la Ley Orgánica y de Procedimientos para la Administración de Justicia del Estado Libre y Soberano de Zacatecas de 30 de noviembre de 1855, Zacatecas, Imprenta del Gobierno á cargo de Mariano Mariscal, 1861.

⁷⁴ Fernando Arilla y Graciela Jaimes sostienen que el Código Lares se hallaba en vigor en el Estado en 1868 y la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado de 11 de julio de ese año confirmó su vigencia. Véase Arilla Baz, Fernando y Graciela Macedo Jaimes, “Supervivencia de los Tribunales de Minería y Mercantiles en el Derecho del Estado de México entre la Constitución Federal de 1824 y la Ley sobre Administración de Justicia de 23 de noviembre de 1855”, en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1981, p. 530.

⁷⁵ Gómez Parada, Vicente, “Historia del Comercio y de su Legislación”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo V, núm. 101, domingo 31 de octubre de 1875, p. 402.

⁷⁶ Véase Nicolini, Humberto, “Teodosio Lares”, en Moreno, Daniel, *Grandes juristas mexicanos*, México, Editorial Pax, 1979, p. 73.

⁷⁷ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el M.I. Colegio de Abogados de México. Año de 1865*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 7.

e ingresó en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México el 18 de abril de 1842, siendo magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Zacatecas.⁷⁸ Fue senador al Congreso General en 1851 y, en 1852, consiliario y contador en turno en el Colegio de Abogados. En 1855 seguía siendo consiliario del Colegio de Abogados y ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos e Instrucción Pública, además de Caballero Gran Cruz de la Orden de Guadalupe y ministro propietario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁷⁹ Fue Consejero de Estado en 1865 y ministro de Justicia del gobierno del emperador Maximiliano de Habsburgo y, a la caída del Segundo Imperio, se exilió en La Habana y retornó a México tiempo después. Falleció en 1870.⁸⁰

En 1868 se nombró una comisión revisora del Código Lares, integrada por abogados destacados en el foro y la judicatura, como el que sería, en 1865, 7º consiliario del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (INCAM)⁸¹ y uno de los defensores del emperador Maximiliano de Habsburgo, don Rafael Martínez de la Torre,⁸² quien se recibió de abogado el 14 de noviembre de 1849 y se incorporó al INCAM el 29 de diciembre de 1850; fue posteriormente 3er consiliario del Colegio en 1874 y diputado al Congreso General en ese mismo año;⁸³ por don Cornelio Prado, quien fue mayordomo del Colegio de San Juan de Letrán, habiéndose recibido de abogado en enero de 1852 y matriculado en el INCAM el 25 de enero del mismo año,⁸⁴ y fue magistrado suplente del Tribunal Superior de

⁷⁸ Véase la *Lista alfabética de los señores empleados é individuos matriculados en el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados*, México, Imprenta del Aguila, 1842, p. 17.

⁷⁹ Véase Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858) (Segunda Parte)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 29, 2003, p. 345.

⁸⁰ Nicolini, *op. cit.*, *supra* nota 76, p. 73.

⁸¹ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el M.I. Colegio de Abogados de México. Año de 1865*, México, Imprenta de Andrade y Escalante, 1865, p. 10.

⁸² Véase Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la Parroquia del Sagrario Metropolitano (Segunda Parte)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 18, 1998, p. 353.

⁸³ Véase *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1874*, México, Imp. y Lit. del Colegio de Artes y Oficios, 1874, p. 8.

⁸⁴ Véase Mayagoitia, Alejandro, “Fuentes para servir a las biografías de abogados activos en la Ciudad de México durante el siglo XIX: matrimonios en la Parroquia del Sagrario

Justicia del Distrito Federal en 1870;⁸⁵ y por don Manuel Inda y Riquelme, también miembro del Colegio de Abogados, matriculado el 27 de enero de 1850,⁸⁶ diputado del Congreso General en 1868⁸⁷ y 1870.⁸⁸

Para 1869 estuvo listo un Proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, que constaba de 1875 artículos, en contraste con los 1091 en p. 381 del Código Lares, de 1854. Este proyecto, formulado por los señores Rodríguez y Castro, fue analizado por la comisión integrada por Martínez de la Torre, Prado e Inda.⁸⁹ En octubre de 1874 estaba pendiente todavía la corrección de estilo del mismo⁹⁰ y fue concluido hasta el mes de diciembre. El gobierno dispuso se enviase el proyecto a la Cámara de Comercio de la Ciudad de México para su examen. La Cámara nombró como revisores a los señores Ángeles Lascurain y Pedro Martín.⁹¹

Otro proyecto se preparó en 1880.⁹² Este proyecto, formado por una comisión integrada por los miembros del Colegio de Abogados don Manuel Inda, a quien ya nos referimos líneas arriba, y don Alfredo Chavero, se di-

Metropolitano (Primera Parte)”, en *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 17, 1997, p. 403.

⁸⁵ Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1870, México, Tip. del Comercio, 1870, p. 12. En la lista de 1874 ya no aparece mencionado.

⁸⁶ Véase Mayagoitia, Alejandro, “Las listas impresas de miembros del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México (1824-1858)”, *Ars Iuris. Revista del Instituto de Documentación e Investigación Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Panamericana*, México, núm. 28, 2002, p. 574; *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en Marzo de 1868*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 52, p. 277.

⁸⁷ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1868*, México, Tip. del Comercio, 1868, p. 10.

⁸⁸ *Catálogo cronológico y alfabético de los individuos matriculados en el Nacional Colegio de Abogados de México. Año de 1870*, México, Tip. del Comercio, 1870, p. 10.

⁸⁹ *Memoria que el Secretario de Estado y del Despacho de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión el 15 de Noviembre de 1869*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 52, p. 277.

⁹⁰ “Hechos Diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 100, miércoles 28 de octubre de 1874, p. 399.

⁹¹ “Hechos Diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 147, viernes 25 de diciembre de 1874, p. 596.

⁹² *Proyecto de Código de Comercio del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Con las bases generales de la legislación mercantil que han de regir en toda la República, conforme á la fracción décima del artículo 72 De la Constitución Federal*, México, Tipografía de Gonzalo A. Esteva, 1880.

vidía en cinco libros y 1800 artículos. En cuanto a sus fuentes, “para formar el presente proyecto de Código de Comercio, ha tenido la Comisión á la vista todas las leyes mercantiles y Códigos extranjeros, hasta los más modernos, como son los de Alemania, Buenos Aires y Bélgica”, además a efecto de aprovechar la experiencia como fuente del proyecto, se preocuparon de contar con “las luces de los miembros de la Cámara de Comercio de México”.⁹³ Respecto a Alfredo Chavero, sabemos que se incorporó al INCAM en 1860.⁹⁴

El 31 de marzo de 1881, el licenciado Protasio Tagle ofrecía en su informe a la Secretaría de Justicia el pronto envío al Congreso de la Unión de un proyecto de Código de Comercio, tan pronto estuviere concluido por la comisión que lo estaba elaborando.⁹⁵ El proyecto se envió al Congreso en 1883 y fue revisado por una comisión integrada por don Manuel Inda, don Alfredo Chavero, ya mencionados, y don Luis Pombo, conjuntamente con don Joaquín Baranda, secretario de Justicia e Instrucción Pública.⁹⁶

El 14 de diciembre de 1883 se reformó la Constitución en el sentido de reservar a la Federación la facultad legislativa en materia de comercio,⁹⁷ y al día siguiente, el 15 de diciembre de 1883, el Congreso otorgó facultades al presidente Manuel González para expedir un nuevo Código de Comercio, lo que hizo el 15 de abril de 1884 y se aprobó el 31 de mayo siguiente.⁹⁸ Se denominó Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, y entró en vigor el 20 de julio de ese año. Se elaboró tomando como base los dos proyectos previos de 1869 y 1880.

⁹³ *Ibidem*, p. III.

⁹⁴ Archivo Histórico del Ilustre y Nacional Colegio de Abogados (AHINCAM), ramo Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, sección Expedientes Personales, caja 11, Exp. 384.

⁹⁵ *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión y Comprende del 1 de enero de 1878 al 15 de septiembre de 1881*, en Soberanes Fernández, *op. cit.*, *supra* nota 52, p. 352.

⁹⁶ *Memoria que el Secretario de Justicia e Instrucción Pública presenta al Congreso de la Unión en cumplimiento del precepto constitucional, Comprende desde el 16 de septiembre de 1881 hasta el 15 de septiembre de 1883*, en Soberanes Fernández, *op. ult. cit.*, p. 367.

⁹⁷ Artículo 72, fracción X de la *Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el 5 de febrero de 1857, adicionada por el 7o. Congreso Constitucional el 25 de septiembre y 4 de octubre de 1873 y el 6 de noviembre de 1874, juntamente con las Leyes Orgánicas expedidas hasta hoy*, México, Imprenta del Gobierno, en Palacio, 1883.

⁹⁸ *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Tipografía de Clarke y Macías, 1884.

El Código recibió críticas en lo relativo a su definición de “comercio”, por considerarla innecesaria y, en su versión del Código, incompleta.⁹⁹ Fue sustituido por el actual, promulgado el 15 de septiembre de 1889 y publicado en el *Diario Oficial* de la Federación entre el 7 y el 13 de octubre siguientes; entró en vigor el 1º de enero de 1890.¹⁰⁰ La fuente fundamental de este nuevo código fue el Código de Comercio español, de 1885, en vigor en España desde el 1º de enero de 1886.¹⁰¹

Se ha trabajado tempranamente en la posibilidad de un nuevo Código, sin éxito aún, que es el caso del Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, dado a la imprenta por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo en 1929,¹⁰² elaborado por una amplia comisión integrada tanto por distinguidos juristas, algunos de ellos miembros del INCAM, como por no abogados. Formaron parte de la comisión los señores don Manuel de la Peña, don Daniel Quiroz,¹⁰³ don Eduardo Castillo,¹⁰⁴ don José D. Coeto, don Manuel A. Chávez, don Roberto A. Esteva Ruiz, don Carlos Duplan, don José M. Gurría Urgell, quien ingresó al Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México en 1917, don Juan Correa Nieto,¹⁰⁵ don Gustavo Padrés, don Joaquín Pedrero Córdova, don Isidro Romero y don José A. Brown.

⁹⁹ “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo XXII, año XII, núm. 89, viernes 16 de mayo de 1884, p. 359, y “Editorial. Estudios sobre el Código de Comercio”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo XXII, año XII, núm. 117, sábado 28 de junio de 1884.

¹⁰⁰ En el centenario del Código de Comercio de 1889 se publicaron una serie de trabajos conmemorativos contenidos en el *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1991. En la conmemoración de los 120 años de su vigencia, el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México, el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM organizaron un Congreso Internacional que tuvo como sede el Auditorio Benito Juárez del TSJDF los días 16 y 17 de junio de 2009.

¹⁰¹ Véase *Código de Comercio*, Madrid, Edición Oficial, MDCCCLXXXV.

¹⁰² *Proyecto para el nuevo Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo-Comisión de Reformas al Código de Comercio, Talleres Gráficos de la Nación, 1929.

¹⁰³ Autor del artículo “La cosa mercantil y el acto comercial”, *Revista General de Derecho y Jurisprudencia*, México, año I, núm. 3, julio-septiembre de 1930.

¹⁰⁴ Quien publicó documentos del juicio *Ramon Díaz vs. International Petroleum Company*, México Talleres Tipográficos “El Día Español”, 1925.

¹⁰⁵ De él sabemos que nació en 1890 y falleció en 1960. Hijo de Alberto Correa Zapata y de Sofia Nieto Jiménez. Casó el 8 de abril de 1915 en la Ciudad de México con doña Luz López Arias. Véase <<http://gw5.geneanet.org/sanchiz?lang=es;p=juan;n=correa+nieto>>.

Es destacable el caso de don Felipe de J. Tena, también integrante de la comisión, nacido en 1870 en Michoacán, quien fuera director de la Facultad de Derecho de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, diputado federal por Michoacán, ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y gobernador constitucional del Estado de Michoacán en 1911. Autor de diversas obras, como *Títulos de crédito*, que en 1956, año de su muerte, ya había alcanzado una tercera edición por la Editorial Porrúa; su *Derecho mercantil mexicano, con exclusión del marítimo*, es de amplio uso hasta la fecha. Fue, además, un prolijo traductor al castellano de obras jurídicas en el área mercantil.

Don Roberto A. Esteva Ruiz,¹⁰⁶ profesor emérito de la Facultad de Derecho de la UNAM, nació en la Ciudad de México el 18 de enero de 1875, donde falleció el 9 de mayo de 1967. Obtuvo el título de abogado en 1899 en la Escuela Nacional de Jurisprudencia, de donde fue catedrático de economía política en 1908. Impartió, además, las materias de Introducción al Estudio del Derecho, Derecho Civil, Derecho Constitucional, Derecho Mercantil, Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado y Sociología. Presidió el Colegio de Profesores y ocupó en distintos periodos la dirección de la Escuela Nacional de Jurisprudencia como interino. Más tarde, recibió el nombramiento de profesor decano de la Facultad de Derecho y fue miembro, hasta su muerte, del Consejo Universitario.

Además de lo anterior, fue secretario delegado de México ante la Cuarta Conferencia Internacional Panamericana, en Buenos Aires, Argentina, como subsecretario de Relaciones Exteriores y director del Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología. Fue el primer vicepresidente del Ateneo de Ciencias Morales y Políticas de Santander, España. Fue Presidente de la Asociación Nacional de Abogados de México, miembro del Tribunal Permanente de Justicia Internacional de La Haya, Holanda y presidente vitalicio del Consejo de Honor de la Academia Mexicana de Derecho Internacional.

En materia mercantil publicó su *Segundo curso de derecho mercantil*, en 1927, *Los títulos de crédito en el derecho mexicano*, (México, Editorial Cultura, 1938), y *La Carta comercial de crédito y las aceptaciones bancarias*, (México, Banco Nacional de Comercio Exterior, 1964), entre otras obras.

¹⁰⁶ Su biografía en <<http://www.100.unam.mx/images/stories/universitarios/dhc/PDF/esteva-ruiz-roberto-a.pdf>>.

En el caso de don Carlos Duplan,¹⁰⁷ quien no era abogado, podemos decir que nació en Pichucalco, Chiapas el 17 de abril de 1890, hijo de los señores Ernesto Duplan y Virginia Maldonado. Sus estudios profesionales, los realizó en Blis Electrical School de Washington, D.C., Estados Unidos. Fue jefe del Departamento de Comercio de la Secretaría de Industria y Comercio; jefe del Departamento del Timbre y Sucesiones de la Secretaría de Hacienda, e integró diferentes Comisiones como la Comisión de Inversiones, en la Comisión de Seguros, en los Ferrocarriles Nacionales, en el Departamento Central y otras. Revolucionario, se adhiere a Francisco I. Madero en 1909 y en 1914 colabora en la administración de Venustiano Carranza. Formó parte del Congreso Constituyente de Querétaro, donde firmó la Constitución de 1917. Falleció en la ciudad de México el 8 de mayo de 1959. Escribió *Mis impresiones del Constituyente* (México, s.e., 1956), *El problema de la organización de las oficinas de gobierno y su resolución* (2a. ed., México, Talleres Gráficos de la Nación, 1976), entre otros trabajos sobre temas económicos.

Don José María Gurría Urgell, quien como ya señalamos, ingresó al INCAM en 1917, nació en Pichucalco, Chiapas, el 6 de agosto de 1889.¹⁰⁸ Estudió la carrera de jurisprudencia en la Universidad de México y en la Escuela Libre de Derecho, de la que fue uno de los fundadores y patrono y en la que recibió su título de abogado; de hecho, fue uno de los primeros siete egresados de dicha institución,¹⁰⁹ de ahí su vinculación con el Ilustre y Nacional Colegio de Abogados de México. Falleció en la ciudad de Veracruz el 25 de agosto de 1965. Dentro de la literatura jurídica escribió “El amparo contra las leyes”, en *El Foro* (t. I, núm. 6, octubre de 1918) y “Retorno al campo”, en *Jus. Revista de Derecho y Ciencias Sociales* (t. XXI, núm. 123, octubre de 1948).

Don Joaquín Pedrero Córdova, otro de los integrantes de la comisión que no fue abogado, nació en Tabasco el 15 de marzo de 1878 y obtuvo su título de ingeniero en 1906. Fue secretario de Comercio y Agricultura y participó en la solución al conflicto de El Chamizal. Falleció en la Ciudad de México en 1943. Su archivo personal se encuentra custodiado en la Biblioteca Francisco Javier Clavijero de la Universidad Iberoamericana.¹¹⁰

¹⁰⁷ Sus datos biográficos en <http://www.omnibiography.com/bios/CarlosDuplan/index.htm>

¹⁰⁸ Véase <http://www.pichucalco.net/inicial/index.php?option=com_content&view=article&id=58&Itemid=76>.

¹⁰⁹ Escuela Libre de Derecho, *Memoria y tiempo, 1912-2007*, México, Themis, 2007, p. 42.

¹¹⁰ Ponce, María Eugenia (ed.), *Guía de los Archivos Históricos de la Universidad Iberoamericana*, México, UIA, 1994, p. 74.

Otros proyectos de Código de Comercio se hicieron en 1943, 1947-1950, 1980 y el último, del maestro Jorge Barrera Graf, en 1988.¹¹¹ Barrera Graf fue investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM y fundador de la *Revista de Derecho Privado*.

Señala el maestro Barrera Graf que todos los proyectos señalados han sido producto en general de juristas y profesores, sin apoyo oficial o institucional alguno, aunque han abierto brecha y sugerido modificaciones a la legislación mercantil e influido en las leyes dictadas con posterioridad, como es el proyecto de 1929, que se reflejó en la legislación corporativa y cambiaría.¹¹²

La expedición de los códigos produjo lo que se calificó en su momento como una “verdadera revolución” en el foro mexicano, imprimiendo un movimiento nuevo a la ciencia del derecho en el país.

La jurisprudencia sufrió también importantes cambios en armonía con las nuevas disposiciones legales. Se sostenía en 1874: “Nadie podrá poner en duda que la grande obra de codificación que está por terminar aún, es la expresión del anhelo vigoroso que se hacía sentir entre nosotros, de colocarnos á la altura de los pueblos más cultos de Europa”.¹¹³ Para *El Foro*, la aparición de los códigos fue la causa de que la administración de justicia hubiera mejorado y mucho se hubiera adelantado en el terreno de la jurisprudencia práctica.¹¹⁴

La literatura jurídico-mercantil mexicana habría de reflejar también los esfuerzos codificadores. Con la expedición de los códigos aparecieron diversos libros en donde se comentaba, desarrollaba o exponía el contenido del código respectivo en forma de diccionario. El principal objetivo de dichas obras era precisamente propagar el conocimiento del Código.

La participación de los abogados, y en particular de los colegiados en el INCAM, en la codificación mercantil mexicana, fue fundamental. En sus manos estaba organizar jurídicamente al comercio, partiendo de las ordenanzas consulares heredadas del mundo novohispano, en conjunto con los esfuerzos codificadores francés y español de 1807 y 1829 respectivamen-

¹¹¹ Véase Barrera Graf, Jorge, “Codificación en México. Antecedentes. *Código de Comercio* de 1889, perspectivas”, en *Centenario del Código de Comercio*, México, UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas), 1991, p. 82.

¹¹² *Idem*.

¹¹³ “Editorial”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo III, núm. 129, miércoles 2 de diciembre de 1874, p. 513.

¹¹⁴ “Hechos diversos”, *El Foro, Periódico de Jurisprudencia y de Legislación*, México, tomo VII, núm. 102, miércoles 29 de noviembre de 1876, p. 41.

te. La objetivización del derecho mercantil bajo el principio de igualdad llevó a la adopción de una lista de actos de comercio copiada del Código de Comercio francés. Sin duda, uno de las grandes preocupaciones de los gobiernos del México decimonónico fue la construcción de un sistema jurídico mercantil que permitiese la reactivación del comercio y ahí los abogados colegiados jugaron un papel fundamental.

Un tema fundamental en materia mercantil es el de la justicia mercantil. Reforma que debe llevarse a cabo por un principio de congruencia y economía procesal y que está pendiente en el Distrito Federal, a fin de restablecer los tribunales mercantiles, tal como lo han hecho exitosamente, en cierta medida, Colima, Coahuila, Nuevo León, Zacatecas, Jalisco y Puebla.